

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por PAULO ANDRÉS ARENAS SOTO en contra de I FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en SOLIDARIDAD las empresas ACTIVOS S.A.S; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.; TEMPORALES UNO – AS.A; y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 140 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20210053000**. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no se establece la cuantía, la cual deberá determinarse en cifra numérica.
2. En relación con las pruebas documentales aludidas en el acápite correspondiente, no se allegan los documentales mencionados en los numerales 4 y 5, advirtiendo que tratándose de Certificados de Existencia y Representación Legal no deben tener una expedición superior a 30 días.
3. Los certificados de Existencia y Representación Legal ACTIVOS S.A.S. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene una vigencia superior a 30 días de expedición, habida cuenta que fueron generados en septiembre del año 2019.
4. Aunque el demandante acredita que al momento de presentar la demanda remitió simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, no puede dar crédito a lo anterior, debido a que no indica o no se puede constatar la manera en la que obtuvo las direcciones de notificación digital de las demandadas, esto conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto en mención.

En consecuencia, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS. y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 003

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria